

**RECOMENDACIÓN No. 68VG /2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, POR LA DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE V1, ATRIBUIBLE A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA, Y DE V2, ATRIBUIBLE A LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA; ASÍ COMO LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V2 ATRIBUIBLES A LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.**

**Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA**

**LIC. RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguidos señores Secretario, Fiscales y señora Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado

B de la Constitución Política; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2017/949/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a sus derechos humanos de V1 y la investigación que realizó la Comisión Nacional al tener conocimiento de violaciones a los derechos humanos de V2, al realizar la investigación iniciada con motivo de la queja presentada por Q.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q

Denominación	Clave.
Familiar y Víctima Indirecta	FVI
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Peritaje Médico Psicológico Especializado Para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, Basado en el Manual del Protocolo de Estambul.	Protocolo de Estambul

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Entonces Policía Federal Preventiva	PFP
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (en la temporalidad de los hechos)	PGJ

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de Seguridad (en la temporalidad de los hechos)	CNS
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGJBC
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSYPC
Centro Federal de Readaptación Social Número 4, ubicado en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.	Juzgado de Distrito
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2017/949/VG, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron el 9 de marzo de 2009, de los actos violatorios de derechos humanos se desprende que consisten en actos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS.**

**6.** El 10 de noviembre de 2016 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de Q, donde solicitó que (V1) fuera visitado en el CEFERESO 4, ya que fue torturada cuando fue detenido, queja que ratificó el 23 de ese mismo mes y año.

**7.** V1 refirió a personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fue detenido el 9 de marzo de 2009, y llevado a diversas instituciones, entre ellas a la Segunda Zona Militar, en donde fue golpeado por elementos de la SEDENA en la cabeza, acto seguido lo pasaron a otro cuarto donde lo esposaron acostándolo sobre unas colchonetas, en donde fue amenazado por militares, que de no “hablar” lo podrían matar, le preguntaron en diversas ocasiones por armas y droga.

**8.** Posteriormente refirió que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, hasta llegar al punto de asfixia, para consecutivamente torturarlo con golpes y toques eléctricos en diversas partes de su cuerpo, durante tales actos perdió el conocimiento en varias ocasiones, al despertar nuevamente fue amenazado de muerte y golpeado con patadas en los testículos.

**9.** Por lo anterior, V1 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, con el fin de determinar sobre las violaciones a derechos humanos.

**10.** En la investigación de los hechos materia de la queja presentada por Q, se recibió escrito por parte de SP5, por el que adjunta sentencia de 20 de octubre de 2015, dictada en la Causa Penal 3, de la que se advirtió la existencia de dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de treinta y uno de julio de dos mil catorce realizado a V2, por lo que esta Comisión Nacional realizó una investigación al respecto.

**11.** Como resultado de la investigación se encontró que V2, al rendir su declaración ministerial, su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito, así

como en la entrevista sostenida con personal de la entonces PGR, al ser evaluado en el Protocolo de Estambul, refirió que el 9 de marzo de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en la ciudad de Tijuana, Baja California, buscando departamento familiar y económico para rentar y cuando se encontraba tomando los datos de un anuncio que se encontraba pegado en la fachada de una vivienda, momento en que escuchó las sirenas de patrullas.

**12.** Que en el momento en que estaba anotando los datos de la vivienda, una patrulla se paró frente a él, de donde descendieron varios sujetos armados, quienes le apuntaron con sus armas y le ordenaron que se tirara al piso, para posteriormente golpearlo en repetidas ocasiones en las costillas del lado izquierdo, posteriormente lo trasladaron a diversos lugares, al llegar al cuartel de la entonces PFP, donde lo empezaron a golpear y cuestionar ¿Qué para quién trabajaba? A lo que él respondía que era mecánico automotriz, ocasión en la que los elementos de la entonces PFP, le empezaron a dar golpes en el estómago, en el pecho y en la espalda.

## **II. EVIDENCIAS.**

**13.** Escrito de queja de Q recibida en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2016 y escrito de ratificación de 23 de noviembre de 2016.

**14.** Oficio DH-VII-3356 de 13 de marzo de 2017, por el que la SEDENA rindió informe respecto a los hechos materia de la queja.

**15.** Oficio DH-VII-4000-1 de 31 de marzo de 2017, por el que la SEDENA informó el inicio del PAD1, con motivo de los hechos señalados por Q; y Oficio DH-VII-13002, del 17 de octubre de 2017, por medio del cual la SEDENA informa el archivo del PAD1.

**16.** Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/3803/2017, del 22 de junio de 2017 por el que la entonces CNS rinde informe y adjunta expediente clínico de V1, del que destacan las siguientes constancias:

- 16.1.** Resumen médico de V1, en el CEFERESO 4.
- 16.2.** Nota médica psiquiátrica de 09 de julio de 2014.
- 17.** Oficio 005242/17DGPCDHQI, del 26 de julio de 2017, por medio del cual la entonces PGR rindió informe, del que se advierte que V1 fue puestos a disposición del AMPF por elementos de la SEDENA, Policía Estatal Preventiva, PFP y Agentes de la Policía Ministerial del Estado.
- 18.** Acta Circunstanciada de 24 de agosto de 2017, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la se hizo constar entrevista con V1, respecto a los hechos materia de la queja.
- 19.** Escrito suscrito y firmado por SP5, por el que adjunta sentencia de 20 de octubre de 2015, dictada en la Causa Penal 3.
- 20.** Valoración psicológica de 25 de octubre de 2017, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional a V1, derivada de los hechos materia de la queja.
- 21.** Oficio 521/2018-I de fecha 9 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado de Distrito, al cual se anexa Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) de 27 de octubre de 2014, con folio 315/2014, elaborado por peritos médicos legistas de la entonces PGR a V1, con motivo de los hechos materia de la queja, en el que se concluye que V1 cursaba síntomas compatibles con los encontrados en víctimas sobrevivientes de tortura.
- 22.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/3701/2019, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de mayo de 2019, por medio del cual la FGR rindió informe relacionado con el presente expediente.

- 23.** Oficio DHQ/DJ/048/2019, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de julio de 2019, por medio del cual la entonces PGJ rindió informe relacionado con los hechos del presente expediente.
- 24.** Oficio 668/2019, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado de Distrito, rindió informe.
- 25.** Oficio 797/2019 de 4 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado de Distrito, rindió informe.
- 26.** Oficio 294/FEIDT/04/2022 de 26 de abril de 2022, por medio del cual la FGJBC, rindió informe.
- 27.** Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación con FVI madre de V1, quien refirió que su hijo falleció hace dos años.
- 28.** Acta Circunstanciada de 24 de mayo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la se hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 3, de la que se obtuvo entre otros datos el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) realizado a V2, por personal de la entonces PGR, de 31 de julio de 2014.
- 29.** Oficio CNDH/DGSVG/637/2022 dirigido a la SSYPC, recibido en esa institución el 20 de junio de 2022, sin que se cuente con el informe solicitado por este Organismo Nacional.
- 30.** Oficio CNDH/DGSVG/670/2022 dirigido a la SSYPC, recibido en esa institución el 5 de julio de 2022, sin que se cuente con el informe solicitado por este Organismo Nacional, fenecido el término legal para ello.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. A continuación, se muestra de manera sintetizada los diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales en el presente asunto:

INVESTIGACIÓN	DESARROLLO
<p>Averiguación Previa 1</p>	<p><b>Autoridad:</b> Ministerio Público de la Federación, Subdelegación de Procedimientos Penales A de la Delegación Estatal de Baja California de la entonces PGR.  <b>Fecha de inicio:</b> 09 de marzo de 2009.  <b>Hechos o delitos investigados:</b> Delincuencia organizada, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud, en contra de V1, V2 y otros.  <b>Derivó en</b> una orden de arraigo domiciliario, en contra de V1, V2 y otros, iniciando el 13 de marzo de 2009, la que fenecía el 21 de abril de 2009, el 17 de abril de 2009, autorizándose 40 días más y el 27 de mayo de 2009, se ejerció acción penal en contra de V1, V2 y otros.</p>
<p>Causa Penal 1</p>	<p><b>Autoridad:</b> Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit.  <b>Fecha de inicio:</b> 25 de mayo de 2009.  <b>Hechos o delitos investigados:</b> Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, acopio de armas, portación de arma del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea mexicana.  <b>Resolución:</b> Orden de Aprehensión de 26 de mayo de 2009 en contra de V1, V2 y otros.            La cual se convirtió en la Causa Penal 2 que conoció el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Nayarit, en la que se dictó auto de formal prisión el 31 de mayo de 2009, en contra de V1, V2 y otros, en cual fue apelado y resuelto el 13 de mayo de 2010, por el Primer Tribunal Unitario de Circuito.</p>

INVESTIGACIÓN	DESARROLLO
Toca Penal 1	<p><b>Autoridad:</b> Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.</p> <p><b>Acto:</b> Apelación auto de formal prisión del 31 de mayo de 2009, en contra de V1, V2 y otros.</p> <p><b>Resuelto:</b> Mediante resolución de 16 de enero de 2014, modificó el auto término constitucional.</p>
Averiguación Previa 2	<p><b>Autoridad:</b> Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Unidad de Investigación Tijuana.</p> <p><b>Fecha de radicación:</b> 11 de agosto de 2018.</p> <p><b>Respecto a:</b> Probable comisión del Delito de Tortura.</p> <p><b>Resolución:</b> Concluida.</p>
Averiguación Previa 3	<p><b>Autoridad:</b> Procuraduría General de la República.</p> <p><b>Fecha de radicación:</b> 21 de septiembre de 2015.</p> <p><b>Respecto a:</b> Probable comisión del Delito de Tortura.</p> <p><b>Resolución:</b> En integración.</p>
Causa Penal 3	<p><b>Autoridad:</b> Juzgado de Distrito.</p> <p><b>Fecha de inicio:</b> septiembre de 2015.</p> <p><b>Resolución:</b> Sentencia de 30 de junio de 2017. Determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, el 16 de febrero de 2018, al resolver el toca penal 93/2017.</p>
PAD1	<p><b>Autoridad:</b> Órgano Interno de Control de la SEDENA.</p> <p><b>Fecha de radicación:</b> 17 de enero de 2017.</p> <p>Estado actual. El 10 de octubre de 2017 se envió al archivo por falta de elementos.</p>

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y a las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V1, V2 y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**33.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**34.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**35.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

**36.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se

realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2017/949/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave del derecho humano a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, por la demora en la puesta a disposición de V1 y V2, así como a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y por tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2.

**A. Violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, por la demora en la puesta a disposición de V1 atribuible a la entonces PGJ, y de V2 atribuible a la entonces PFP.**

**37.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

**38.** En este sentido, todas las personas en el territorio mexicano tienen derecho a que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, respeten su derecho a la libertad personal, entendida como la facultad de las personas de comportarse de acuerdo con sus convicciones, transitar en el territorio en que se encuentre, así como de realizar u omitir cualquier acción, siempre y cuando sea acorde a la ley. Por su parte, la seguridad personal *“debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2017, párrafo 53.

**39.** Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz<sup>2</sup>.

**40.** Tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad<sup>3</sup>.

**41.** Ahora bien, en los artículos 16 de la Constitución Política; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, se establece de manera general el derecho a la legalidad y respecto al caso que nos ocupa, establecen que la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial y se deberá hacer un registro inmediato por la autoridad competente.

**42.** El reconocimiento y protección del derecho a la libertad personal, tiene una trascendencia especial, *“pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de esta, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores”*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

<sup>3</sup> Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

<sup>4</sup> Registro: 2006471, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014.

**43.** En virtud de ello, *“toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”<sup>5</sup>.*

**44.** Ahora, bien el término sin demora, y de manera inmediata hace alusión a llevar ante la autoridad competente al detenido, tomando en consideración *“el tiempo necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición”<sup>6</sup>.*

**45.** *“Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea infligirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo*

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 76.

<sup>6</sup> Registro: 2013126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2016.

que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición”<sup>7</sup>.

**46.** Acorde a lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 a 9.4 y 17 a 17. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 a 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 59.2 incisos a), b) y c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; I, XXV, párrafo tercero y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Mexicano, está obligado a respetar los derechos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, así como que ninguna persona sea objeto de detenciones arbitrarias, y establecen que una vez que una persona es detenida debe ser puesta a disposición sin demora ante la autoridad competente.

**47.** Al analizar el oficio de puesta a disposición de V1, V2 y otros, de nueve de marzo de dos mil nueve, suscrito y firmado por SP1, SP2, SP3, SP4, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 se advierte que los elementos aprehensores de V1, fueron los policías ministeriales AR4 y AR5, y el elemento aprehensor de V2 fue la persona servidora pública AR6, así como que los elementos de la entonces PFP AR7, AR8 y AR9 se encontraban al momento de la detención pues firmaron la citada puesta a disposición, así también en el citado documento se precisa que V1 y V2 fueron detenidos aproximadamente a las dieciséis horas de la fecha citada.

**48.** De acuerdo a la información proporcionada por la entonces PGR, el diez de marzo de dos mil nueve, a las siete horas con diez minutos, se acordó la retención de V1, V2 y otros, toda vez que *“fue puesto a disposición por elementos de la SEDENA, la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el parte informativo sin número de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, los cuáles fueron detenidos a las dieciséis horas, durante el patrullamiento realizado*

---

<sup>7</sup> Ídem.

*por personal de fuerzas federales en la colonia jardines de Chapultepec 9/a secc. en la delegación la mesa en Tijuana, Baja California, por la probable comisión de hechos constitutivos de delincuencia organizada, contra la salud, violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos y lo que resulte”.*

**49.** De lo anterior se advierte que, entre la hora de la detención de V1 y V2, esto es dieciséis horas del nueve de marzo de dos mil nueve, y su puesta a disposición, esto es a las siete horas del día diez del mismo mes y año, transcurrieron aproximadamente quince horas. Sin que los elementos aprehensores justificaran el tiempo transcurrido entre la detención de V1 y V2 y su puesta a disposición ante el AMPF, por lo que esta Comisión Nacional estima que tal lapso fue excesivo.

**50.** No existe ningún dato objetivo ni circunstancia fáctica, que justifique el tiempo transcurrido entre la detención de V1 y V2 y su puesta a disposición, por lo que se tiene por acreditada una prolongada retención, aunado a que V1 refirió en su ampliación de declaración de 18 de noviembre de 2009, ante el Juzgado de Distrito, que fue llevado a diversas instituciones, y que al ser trasladado a la Segunda Zona Militar, su integridad fue vulnerada por elementos de la SEDENA, para posteriormente rendir su declaración ministerial, como se acreditará en el siguiente apartado.

**51.** Así también V2 refirió en sus diversas declaraciones que desde que fue detenido su integridad fue vulnerada por elementos de la entonces PFP, como se acreditará en el siguiente apartado.

**B. Violación grave a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V1 atribuible a la SEDENA y a la entonces PGR, y por tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2 atribuibles a la entonces PFP.**

**52.** En virtud de lo establecido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 20 apartado B de la Constitución Política; 1.1, 5 a 5.2 de la Convención



Americana sobre derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, principio 1, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, cuando se encuentre privada de su libertad, en donde deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a no ser sometida a tortura.

**53.** La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna<sup>8</sup>.

**54.** Por su parte la integridad personal es *“un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad”*<sup>9</sup>

**55.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones

---

<sup>8</sup> Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011.

<sup>9</sup> Tesaurio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vocabulario controlado y estructurado, noviembre 2014.

Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**56.** Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señalan que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

**57.** El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

**58.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**59.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

**60.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la

integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**61.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>10</sup>.

**62.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>11</sup>.

**63.** Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el*

---

<sup>10</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

*derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”<sup>12</sup>.*

**64.** La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”<sup>13</sup>.* Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura, ni los tratos crueles inhumanos o degradantes.

**65.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

<sup>12</sup> CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

<sup>13</sup> Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

**66.** Ahora bien, el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, lo encontramos en lo establecido en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes que señala: *“Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”*.

**67.** Aunado a ello la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Griego *“estableció un precedente para establecer la distinción entre tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, basada más en la progresión de la gravedad de los actos, que en su objetivo. Así según este umbral de gravedad, los tratos degradantes, si alcanzan un cierto nivel de gravedad, pueden ser reclasificados como tratos inhumanos, que, a su vez, si son particularmente serios, pasarán a ser considerados tortura”*<sup>14</sup>.

### **B.1. Actos de tortura en agravio de V1.**

**68.** En el presente caso, V1 al rendir su ampliación de declaración del 18 de noviembre de 2019, ante el Juzgado de Distrito, así como la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional manifestó que, al ser detenido fue llevado a un Cuartel Militar, en la Segunda Zona Militar en donde fue recibido por soldados, en donde le vendaron los ojos con cinta gris y lo tiraron al piso, posteriormente lo trasladaron a otro lugar y lo tiraron sobre un colchón amarrándole las manos y los pies, momento en que comenzaron a hacerle diversas preguntas, tales como *“¿De quién era la droga y las armas?”* A lo que V1 indicó no saber nada, explicándoles como había sido detenido, diciéndole los soldados *“ahorita vamos a ver si es cierto”*.

**69.** V1 refirió que en ese momento *“empezaron a golpearme y darme toques con una maquina y a ponerme una bolsa de plástico en la cara hasta que me desmallaba y me golpearon mis testículos de hecho a causa de esos golpes traigo una bola de*

---

<sup>14</sup> Guía de Jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos, 2002. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, página 15.

*sangre al lado de mi testículo izquierdo la cual me van a operar aquí en el penal*, señaló que lo siguieron golpeando y luego lo dejaron tirado en el piso golpeado y asustado, después fueron por él, le quitaron el vendaje de los ojos, y lo llevaron ante el AMPF, quien le notificó que estaba arraigado.

**70.** Luego le tomaron su declaración, en donde indicó la forma en que había sido detenido, después imprimieron unas hojas y le indicaron donde firmar, sin que le permitieran leer lo escrito en las hojas, amenazándolo que de no firmar lo iban a pasar de nuevo con los soldados *“al cuartito”*, por lo que decidió firmar las hojas, por miedo, sin conocer su contenido.

**71.** Lo manifestado por V1, en cuanto a las circunstancias del lugar en que ocurrieron los hechos que refiere, tiene sustento en lo transcrito en el Protocolo de Estambul realizado a V1, por personal de la entonces PGR el 27 de octubre de 2014, en el apartado Otros estudios, en el que se señala: *“Declaración Ministerial de [V1]. En la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 11 once de marzo del año 2009 dos mil nueve, ante el suscrito licenciado [AR3], de la comparecencia en las instalaciones de la Segunda Zona Militar, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, de la persona que dijo llamarse [V1].”*

**72.** Ahora bien, en el citado Protocolo de Estambul, realizado por personal de la entonces PGR, se determinó: *“...Como resultado del presente estudio se determina: que [V1] presenta signos y síntomas tales como, alteración del sueño, síntomas físicos al recordar el evento traumático, así como una exacerbación de un rasgo básico de personalidad como lo es su agresividad, síntomas que pueden asociarse al evento de tortura denunciado, mismos síntomas son compatibles con las encontradas en víctimas sobrevivientes de tortura, con base en la evaluación psicológica practicada tomando en consideración las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura”.*

**73.** Así también en la opinión psicológica realizada por personal de este Organismo Nacional a V1, basado en el *Manual del Protocolo de Estambul*, se determinó *“sí se encontraron síntomas en el examinado, que pueden sustentar de manera concluyente, que éste fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática. Los síntomas psicológicos que refiere [V1], se le presentan en la actualidad, que en conjunto con la integración del resultado de las pruebas psicológicas aplicadas y lo encontrado a través de la observación clínica durante las entrevistas, se determinó que si son suficientes para sustentar que éste manifiesta daño psicológico determinado por los hechos motivo de la queja.”*

**74.** *“Derivado de lo anterior, puede afirmarse que sí existen secuelas psicológicas en [V1] que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdura y que es justificable en la relación que se estableció a través del planteamiento en materia de psicología, pudiendo determinar una asociación congruente entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología encontrada”.*

**75.** Aunado a ello, de acuerdo con el expediente clínico de V1, proporcionado por el CEFERESO 4, en una nota médica psiquiátrica de 9 de julio de 2014, se indica que cuenta con un diagnóstico previo de Trastorno de Estrés Postraumático, y al ser entrevistado refiere que persisten las pesadillas referentes a la tortura.

**76.** Del citado expediente se advierte que, V1 fue valorado por Urología el 17 de octubre de 2015, con diagnóstico de quiste de epidídimo izquierdo, indicándole la realización de estudios, sin contar con mayores datos, situación que es coincidente con lo narrado por V1, en su ampliación de declaración del 18 de noviembre de 2009, rendida ante el Juzgado de Distrito, en la que refirió *“me golpearon mis testículos de echo a causa de esos golpes traigo una bola de sangre a lado de mi testículo izquierdo”*.

**77.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, en el informe rendido por la SEDENA, se adjuntó dictamen de integridad física, practicado a V1 el 18 de marzo de 2009, en el que se concluyó que V1 no presentaba huella de lesiones traumáticas recientes al exterior.

**78.** En el Protocolo de Estambul, realizado a V1 por personal de la entonces PGR, se hace referencia a diversos dictámenes médicos, en los cuales, en términos generales, se concluyó que V1 contaba con lesiones que no ponían en peligro la vida o bien no presentaba huella de lesiones recientes:

Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
PGR Dictamen de integridad física, folio 03100, elaborado por personal de la entonces PGR.	10 de marzo de 2009, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la entonces PGR, en la Ciudad de Tijuana, Baja California.	Lesiones al exterior: excoriaciones de 5x0.5 cm en cara anterior e interna de ambos antebrazos, tercio distal, lesión que no pone en peligro la vida.
PGR Dictamen de integridad física, folio 03279, elaborado por personal de la entonces PGR.	14 de marzo de 2009, a las 10:00 horas	Lesiones al exterior: excoriaciones de 5x0.5 cm en cara anterior e interna de ambos antebrazos, tercio distal, lesión que no pone en peligro la vida.
PGR Dictamen de integridad física, folio 03330, elaborado por personal de la entonces PGR.	15 de marzo de 2009, a las 21:00 horas	Lesiones al exterior: Sin huella de lesiones recientes.
PGR Dictamen de integridad física, folio 03330 (sic), elaborado por personal de la entonces PGR.	18 de marzo de 2009, a las 18:00 horas	Lesiones al exterior: Sin huella de lesiones recientes



Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
PGR Dictamen de integridad física, folio 04949, elaborado por personal de la entonces PGR.	21 de abril de 2009 a las 05:00 horas	Lesiones al exterior: No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes al exterior. A la exploración armada, se observan ambas membranas timpánicas íntegras. [V1] No presenta lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior al momento de su examen médico legal.
PGR Dictamen de integridad física, folio 44110, elaborado por personal de la entonces PGR.	28 de mayo de 2009 a las 13:20 horas	[V1] no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, al momento de su examen médico legal.
Certificado médico. Informe médico inicial	14 de marzo del 2009 a las 11:00 horas	Lesiones al exterior: Sin lesiones. Habiendo concluido la presente valoración médica a las 11:00 horas del 14 de marzo del año 2009 y de conformidad con los datos antes descritos se opina que el presente caso no presenta datos en relación con probable tortura.
PGR. Certificado médico, elaborado por personal de la entonces PGR.	21 de abril de 2009 a las 17:30 horas	Lesiones al exterior: A la exploración física: No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes al exterior. A la exploración armada, se observan ambas membranas timpánicas íntegras. Conclusión: Quien dijo llamarse [V1], no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes al exterior al momento de la exploración física.

**79.** No obstante, al analizar la totalidad de las constancias, se aprecian datos que son contestes con lo narrado por V1 respecto a las agresiones físicas que sufrió, aunado a que en el Protocolo de Estambul, realizado por personal de la entonces PGR el 27 de octubre de 2014, y en la opinión psicológica realizada por personal de este Organismo Nacional a V1, de 25 de octubre de 2017, basado en el *Manual del Protocolo de Estambul*, se determinó que V1 presenta síntomas que pueden asociarse al evento de tortura denunciado, mismos síntomas son compatibles con los encontradas en víctimas sobrevivientes de tortura y que son suficientes para sustentar que éste manifiesta daño psicológico determinado por los hechos motivo de la queja.

#### **B.1.1. Elementos que acreditan la tortura en el caso de V1.**

- **Intencionalidad**

**80.** Al analizar la conducta de AR1, Comandante a cargo de la Segunda Zona Militar en el momento en que ocurrieron los hechos esto es el 9 de marzo de 2009, de acuerdo a la cadena de mando, pues este era responsable de las acciones que llevaran a cabo los elementos militares que se encontraban a su cargo de los que no fue posible determinar su identidad, en cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, por las características de las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

**81.** Con lo anterior se tiene por acreditado el primer elemento con el que se constituye un acto de tortura la intencionalidad, ya que al analizar las conductas desplegadas por AR1, así como las personas servidoras públicas de la Segunda Zona Militar de la SEDENA de los que no fue posible determinar su identidad, así como las constancias que integran el expediente, se advierte que sus actos fueron deliberados, ya que esta Comisión Nacional acreditó que las afectaciones psicológicas producidas a V1, como consecuencia de los hechos que narró ante el

Poder Judicial en su ampliación de declaración del 18 de noviembre de 2009, ante el médico de la entonces PGR que elaboró el peritaje médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, basado en el *Manual del Protocolo de Estambul*, así como ante el personal de esta Comisión Nacional que elaboró su evaluación psicológica con base al manual antes citado, son concordantes con las personas que han sufrido actos de tortura.

- **Sufrimiento severo**

**82.** En cuanto al segundo elemento con el que se constituye un acto de tortura, esto es sufrimiento severo, V1 refirió haber experimentado múltiples agresiones en el cuerpo, ocasionadas por golpes y descargas eléctricas que le aplicaron en diversas partes del cuerpo. Así como el hecho de que le colocaron en diversas ocasiones una bolsa en la cabeza, con la cual le interrumpían la función respiratoria al punto de la asfixia, lo cual le produjo varios desmayos, refirió sentir que ya no podía más, aunado a que lo amenazaban con que lo iban a matar. De acuerdo con lo señalado en el *“Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Protocolo de Estambul”*, en su párrafo 145, inciso d), Choques eléctricos, y e) Asfixia, inciso p), las amenazas de muerte constituyen métodos de tortura.

**83.** De los signos psicológicos observados en V1, durante las exploraciones realizadas por el personal de este Organismo Nacional, se advirtió que *“sí existen secuelas psicológicas en el señor [V1] que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdura y que es justificable en la relación que se estableció a través del planteamiento en materia de psicología, pudiendo determinar una asociación congruente entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología encontrada”*.

**84.** De lo que se advierte que el daño psicológico provocado a V1, con motivo de los hechos que narró, es tan severo que perduró por más de 8 años.

- **Fin específico**

**85.** En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que el objetivo de los actos realizados por las personas servidoras públicas de la SEDENA de la Segunda Zona Militar tenía como finalidad que V1 se inculpara y manifestara ser integrante de un grupo de la delincuencia organizada, así como haber participado en diversos hechos ilícitos.

**86.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y las personas servidoras públicas de la Segunda Zona Militar de la SEDENA, con quienes estuvo antes de rendir su declaración ministerial, de quienes no fue posible determinar su identidad, aunado a que AR2 y AR3 no garantizaron la integridad y seguridad de V1, quien se encontraba puesto a su disposición, con motivo de la detención de que fue objeto el 9 de marzo de 2009.

**87.** Aunado a que V2, refirió en su ampliación de declaración del 18 de noviembre de 2009, *“yo les comenté como había sido mi detención posteriormente imprimieron supuestamente lo que yo les había dicho y me indicaron donde firmara yo quise leer lo que iba a firmar y el sujeto que me hacía las preguntas me dijo que si no me acordaba de lo que le acababa de decir que más me valía que me apurara a firmar o que si quería pasar con los soldados al cuartito otra vez y yo por miedo a eso firme las hojas sin saber su contenido”*, de lo que se advierte que los AMPF, tenían conocimiento de las acciones desplegadas por las personas servidoras públicas de la SEDENA, sin que realizaran ninguna acción al respecto para evitarlo.

## **B.2. Tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2.**

**88.** En la investigación de los hechos, que dieron origen al presente expediente, esta Comisión Nacional, solicitó en diversas ocasiones información a la entonces Policía Federal sobre su participación en los hechos, inicialmente solo por cuanto hace a V1, obteniendo como respuesta que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la entonces Policía Federal, en relación a los hechos que motivaron la queja, no obstante, en la puesta a disposición de 9 de marzo de 2009, se cuenta con la firma de AR6, AR7, AR8 y AR9, quienes contaban con cargo de Cabo Policía Federal.

**89.** Posteriormente en el mes de junio de 2022, se realizaron dos solicitudes de información, sobre la participación de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal en los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2009, en donde fue detenido V2 por AR6, AR7, AR8 y AR9, sin que la autoridad rindiera el informe solicitado por este Organismo Nacional.

**90.** La falta de respuesta para realizar el análisis de los tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2, no puede ser un obstáculo para determinar lo sucedido en el presente caso, por tanto, el estudio se realizará favoreciendo la protección más amplia que proceda, considerando en su totalidad las demás evidencias, y en aplicación del principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales que recogen este principio.

**91.** Para esta Comisión Nacional la citada omisión de la autoridad en brindar información del caso, denota un claro desinterés hacia la labor que realiza este Organismo Nacional, la cual que es obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y 69 acápite primero de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, que prevén que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; actualizándose también la hipótesis normativa contenida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, que dispone que las autoridades y las personas servidoras públicas serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**92.** Ahora bien, V2 refirió en su declaración ministerial, su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito, así como en la entrevista sostenida con personas servidoras públicas de la entonces PGR al ser evaluado en el Protocolo de Estambul el 31 de julio de 2014, que el 9 de marzo de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba en la ciudad de Tijuana, Baja California, buscando departamento familiar y económico para rentar, cuando se encontraba tomando los datos de un anuncio que se encontraba pegado en la fachada de una vivienda, momento en que escuchó las sirenas de patrullas.

**93.** Que en el momento en que estaba anotando los datos de la vivienda, una patrulla se paró frente a él, de donde descendieron varios sujetos armados, quienes le apuntaron con sus armas y le ordenaron que se tirara al piso, para posteriormente golpearlo en repetidas ocasiones en las costillas del lado izquierdo, luego fue trasladado a diversos lugares, al llegar al cuartel de la entonces PFP, donde lo empezaron a golpear y cuestionar ¿Qué para quién trabajaba? A lo que él respondía que era mecánico automotriz, ocasión en la que las personas servidoras públicas de la entonces PFP, le empezaron a dar golpes en el estómago y en el pecho y en ocasiones en la espalda.

**94.** Aunado a ello refirió que lo sumergían en un lavamanos con agua y luego le ponían una bolsa diciéndole “*ahorita vamos a ver si no hablas hijo de tu puta madre*” y le dejaban la bolsa por largos lapsos en la cara provocando que no pudiera respirar hasta que se desvanecía.

95. Ahora bien, a V2, le fueron certificadas diversas lesiones por peritos de la entonces PGR, en los cuales, se concluyó en términos generales lo siguiente:

<b>Dictamen médico</b>	<b>Conclusión</b>
<p>PGR Dictamen de integridad física, folio 03100, elaborado por peritos de la entonces PGR.</p> <p>10 de marzo de 2009, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la entonces PGR, en la Ciudad de Tijuana, Baja California.</p>	<p>Excoriación de 2x3 cm en epigastrio y otras lineales siendo la mayor de 1 cm y la menor de 0.5 cm en mesogastrio; excoriación de 8 cm de longitud en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, excoriación con halo equimótico de color violácea en una extensión de 12x4 cm en cara posterior interna de brazo derecho; excoriaciones siendo la menor de 4 cm y la mayor de 23 en región infra escapular derecha; excoriaciones de 3 cm, 1 cm y 0.5 cm en hueso poplíteo izquierdo; excoriación de 7 cm, 3 cm y dos de 0.5 cm en cara posterior de posterior de pierna derecha tercio proximal excoriación de 5 cm en rodilla derecha, excoriación de 5x3 cm en rodilla izquierda; excoriación de 5 cm, puntiforme, 0.5 cm de diámetro y otra de 4x2 cm de forma irregular en cara anterior pierna izquierda. Equimosis: equimosis violácea de 1.5 cm de diámetro en epigastrio a la izquierda de la línea media; líneas equimóticas de 3x1, otra de 2x4 cm en región dorsal, a la izquierda de la línea media; equimosis en una extensión de 20x10 ubicada en fosa iliaca derecha. Heridas: Herida abierta irregular de 2 cm de extensión, que compromete hasta tejido celular sanguíneo en dorso mano derecha y otra en dedo índice de 0.5 cm con las mismas características que la anterior, ubicada en dedo índice mano izquierda.</p>
<p>PGR Dictamen de integridad física, folio 03279, elaborado por peritos de la entonces PGR.</p> <p>14 de marzo de 2009, a las 10:00 horas.</p>	<p>Es coincidente con las lesiones que presentó en el primer dictamen V2.</p> <p>Concluyéndose en el presente dictamen que V2, presenta heridas cortantes, lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días.</p>

<b>Dictamen médico</b>	<b>Conclusión</b>
<p>PGR Dictamen de integridad física, folio 03330, elaborado por peritos de la entonces PGR. 15 de marzo de 2009, a las 21:00 horas.</p>	<p>Es coincidente con las lesiones que presentó en el primer dictamen V2.</p> <p>Concluyéndose en el presente dictamen que V2, presenta herida abierta en dorso mano derecha, herida abierta en dedo índice mano izquierda.</p>
<p>PGR Dictamen de integridad física, folio 03330 (sic), elaborado por peritos de la entonces PGR. 18 de marzo de 2009, a las 18:00 horas</p>	<p>Hace solo referencia a la herida que presentó en mano derecha.</p> <p>Concluyéndose en el presente dictamen que V2, presenta herida abierta.</p>
<p>PGR Dictamen de integridad física, folio 04949, elaborado por peritos de la entonces PGR. 21 de abril de 2009 a las 05:00 horas</p>	<p>Hace referencia a una flexión permanente del dedo meñique derecho.</p> <p>Concluyéndose en el presente dictamen que V2 no presenta lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior al momento de su examen médico legal.</p>

**96.** Dictámenes de los que se advirtieron las diversas lesiones que presentó V2, una vez que fue examinado después de su detención.

**97.** Al analizar la totalidad de las constancias, se aprecian datos que son contestes con lo narrado por V2 respecto a las agresiones físicas que sufrió, aunado a que, en el Protocolo de Estambul, realizado por personal de la entonces PGR el 31 de julio de 2014, se determinó: *“Las excoriaciones en cara anterior de su cuerpo;*



*en epigastrio; mesogastrio; en rodilla izquierda; en cara anterior pierna izquierda en su tercio medio. Fueron producidas por mecanismo de fricción al tener contacto con su región anatómica contra la superficie del lugar y las excoriaciones en cara posterior de su cuerpo; tercio medio de antebrazo derecho, cara postero interna en brazo derecho; en región infraescapular derecha; en huecopolíteo izquierdo y en pierna derecha tercio proximal fueron producidas por maniobras de aseguramiento y complementariamente las equimosis de 3x1, otra de 2x4 cm en región dorsal”.*

**98.** *“La equimosis en una extensión de 20 x 10 cm en fosa iliaca derecha. Esta fue producida por mecanismo de contusión directa aplicándose una fuerza y dirección que por su dimensión, morfología anatómica tiene la característica de haber sido ocasionada por una patada a este nivel, equimosis violácea de 1.5 cm de diámetro en epigastrio a la izquierda de la línea media. Por su dimensión se puede establecer que fue por mecanismo de presión al tener contacto con la superficie del lugar durante su aseguramiento.”*

**99.** *“Por lo tanto, presentó lesiones que tienen correspondencia a las producidas durante la detención en sus maniobras de aseguramiento y lesiones por malos tratos físicos.”*

**100.** En suma, se concluye que V2 fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los elementos aprehensores AR6, AR7, AR8 y AR9 que participaron en la detención de diversas personas el 9 de marzo de 2009, pues en el dictamen se hace referencia a que los malos tratos físicos que V2 sufrió tienen correspondencia con a las producidas durante la detención en sus maniobras de aseguramiento.

**101.** En este sentido AR6, AR7, AR8 y AR9 eran responsables de la custodia y seguridad de V2 durante su detención y traslados; con lo cual se acredita que violentaron su derecho a la integridad personal y al trato digno, aun cuando era su obligación conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones

desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V2, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

### **C. Calificación de Violaciones Graves a derechos humanos en el presente caso.**

**102.** Para esta Comisión Nacional, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, por la demora en la puesta a disposición de V1 atribuible a la entonces PGJ y V2 atribuible a la entonces PFP, así como la violación a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 atribuibles a la SEDENA y a la entonces PGR y tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2 atribuibles a la entonces PFP.

**103.** El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que la tortura es una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

**104.** La Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 Constitucional, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos<sup>15</sup>: **a)** La naturaleza de los derechos humanos violados; **b)** La escala/magnitud de las violaciones; **c)** El impacto de las violaciones.

---

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

**105.** En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado<sup>16</sup>.

**106.** *“Según la [CrIDH], en aquellos casos de violaciones graves de derechos humanos —en los que se hayan infringido normas inderogables de derecho internacional (jus cogens), en particular las prohibiciones de tortura, se deben activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los responsables. El fundamento para esta actividad internacional estaría en el hecho de que los crímenes de este tipo afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, lo cual reitera que la prohibición de la tortura es una forma particular de afectación a la integridad personal que compromete las bases éticas sobre las que se sustenta el derecho internacional de los derechos humanos, creando obligaciones erga omnes. Finalmente, la Corte ha señalado que ante violaciones graves de derechos humanos involucradas surge la necesidad de erradicar la impunidad y se presenta ante la comunidad internacional [...] un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. De esta forma, según se desprende de la jurisprudencia, la comunidad internacional tiene responsabilidad en la erradicación de la impunidad. Esto supone una concepción de los derechos humanos que no solo tiene como destinatarios a los Estados donde se han producido violaciones de derechos humanos, sino a la comunidad internacional en su conjunto.”<sup>17</sup>*

<sup>16</sup> Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

<sup>17</sup> Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009, pp. 585-601, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

**107.** Por lo antes expuesto Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, por la demora en la puesta a disposición de V1 atribuible a la entonces PGJ y V2 atribuible a la entonces PFP, así como la violación a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 atribuibles a la SEDENA y a la entonces PGR y tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2 atribuibles a la entonces PFP, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**108.** En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados V1 y V2, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

#### **D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**109.** En este sentido, por lo que respecta a los actos de tortura sufridos por V1, por parte de AR1, así como de las personas servidoras públicas de la Segunda Zona Militar de la SEDENA, de los que no fue posible determinar su identidad; AR2 y AR3 Agentes del Ministerio Público de la Federación; así como las conductas desplegadas por AR6, AR7, AR8 en contra de V2, constituyen un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda

persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**110.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**111.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por:

#### **D.1. SEDENA**

**112.** AR1, de acuerdo a la cadena de mando, pues este era responsable de las acciones que llevaran a cabo las personas servidoras públicas del Cuartel Militar de la Segunda Zona Militar de la SEDENA de los que no fue posible determinar su identidad, que se encontraban a su cargo, pues V1, fue claro en señalar que fue trasladado a diversas instituciones, entre ellas al Cuartel de la Segunda Zona Militar, lugar donde su integridad fue vulnerada, para luego rendir su declaración ministerial, y luego de varios días fue trasladado a un Hotel en Tijuana, Baja California, para después ser trasladado al 28° Batallón de infantería en la misma Ciudad.

**113.** Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional que la SEDENA, al rendir su informe, indicó que la participación de la SEDENA solo fue con motivo de la solicitud de AR2 al Comandante del 28° Batallón de Infantería, para recibir en sus instalaciones a diversas personas arraigadas, entre ellas a V1, llegando a esas instalaciones las personas arraigadas el 18 de marzo de 2009.

**114.** No obstante, a manera de indicio se cuenta con diversas constancias que son concordantes con la narrativa de V1, en el sentido de que su integridad fue vulnerada en la Segunda Zona Militar, para luego ser pasado a otro cuarto en donde rindió su declaración ministerial, tales como el informe rendido a esta Comisión Nacional por SP6 adscrita a la entonces PGR, en el que indicó que *“el diez de marzo del año dos mil nueve a las siete horas con diez minutos, se acordó la retención de [V1] y otros, toda vez que fue puesto a disposición por elementos de la SEDENA, la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el parte informativo sin número de fecha 9 de marzo del año dos mil nueve, los cuáles fueron detenidos a las dieciséis durante el patrullamiento realizado por personal de fuerzas federales en la colonia jardines de Chapultepec 9/a secc. En la delegación la mesa en Tijuana, Baja California...”*.

**115.** Así también se cuenta con lo descrito en el Protocolo de Estambul, realizado a V1, por personal de la entonces PGR el 27 de octubre de 2014, en el que se señaló: *“Declaración Ministerial de [V1]. En la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 11 once de marzo del año 2009 dos mil nueve, ante el suscrito licenciado [AR3] Agente del Ministerio Público de la Federación, de la comparecencia en las instalaciones de la Segunda Zona Militar, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, de la persona que dijo llamarse [V1].”*

**116.** Aunado a ello, se cuenta con el acuerdo de consignación de la Averiguación Previa 1, en la que deja a disposición del Juez de Distrito en Turno, en el punto QUINTO *“las armas cargadores y cartuchos quedan a su disposición en la Segunda Zona Militar, de esta Ciudad de Tijuana Baja California, así como la droga*

asegurada [...] en las instalaciones del 28° Batallón de infantería de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, ubicado en el Aguaje de la Tuna”, de lo que se advierte que también en la Segunda Zona Militar se llevaron a cabo gestiones por parte de AR2.

**117.** Además de lo anterior, se cuenta con lo narrado por T1 quien, al rendir su declaración, dentro de la Averiguación Previa 1 entre otras cosas, indicó que fueron trasladados a “*las instalaciones de la Procuraduría General de la República y posteriormente los trasladaron hacia esa Zona Militar donde se encuentra rindiendo su declaración*”, lo que es concordante con lo narrado por V1, en el sentido de que una vez que fue torturado en el Cuartel de la Segunda Zona Militar, fue pasado a otro cuarto a rendir su declaración, pues T1, indicó lo antes descrito en su declaración ministerial.

#### **D.2. Entonces PGR, actualmente FGR.**

**118.** Ahora bien, este Organismo Nacional también tiene por acreditada la responsabilidad de AR2 y AR3 quienes tenían la obligación de salvaguardar la integridad y seguridad de V1 y no permitir que sufriera actos de tortura por parte de los elementos militares, antes de rendir su declaración ministerial, pues V1, al sufrir los actos que denunció, ya se encontraba puesto a disposición de ellos.

#### **D.3. Entonces PGJ, actualmente FGJBC.**

**119.** Aunado a ello, este Organismo tiene por acreditada la responsabilidad de AR4 y AR5, quienes detuvieron a V1, y lo pusieron a disposición del AMPF aproximadamente quince horas después, sin que exista alguna razón que lo justifique, con lo que vulneraron sus derechos humanos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, por la demora en su puesta a disposición.

#### **D.4. Entonces PFP.**

**120.** Este Organismo Nacional también tiene por acreditada la responsabilidad de AR6, AR7, AR8 y AR9, quienes detuvieron a V2, y lo pusieron a disposición del AMPF aproximadamente quince horas después, sin que exista alguna razón que lo justifique, con lo que vulneraron sus derechos humanos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, por la demora en su puesta a disposición, aunado a que durante la detención de V2 le infligieron tratos crueles inhumanos o degradantes.

**121.** Aunado a ello la SSYPC, omitió rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, respecto a los hechos sufridos por V2.

**122.** Por lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, cuya sanción ha prescrito conforme al numeral 34 de la ley en cita.

**123.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se iniciaron, así como las que se inicien con motivo de los presentes hechos, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta, para determinar la responsabilidad de las personas servidoras



públicas que, en su caso, hayan participado y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**124.** Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1 a cargo de AR1 y de los elementos adscritos a la Segunda Zona Militar de los que no fue posible determinar su identidad, así como de AR2 y AR3, quiénes tenían bajo su custodia a V1, ya que había sido puesto a su disposición con motivo de la detención, así como de AR6, AR7, AR8 y AR9 por los tratos crueles inhumanos o degradantes que le causaron a V2, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

#### **E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.**

**125.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**126.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**127.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**128.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

**129.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

### **i. Medidas de rehabilitación.**

**130.** De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a FVI y a quien acredite ser víctima indirecta de V1 (toda vez que durante el transcurso de la presente investigación falleció), la atención médica y psicológica por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, FGR, y FGJBC deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, condición de salud psicológica, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran, previa autorización de FVI.

**131.** Así también a V2, se debe proporcionar atención médica y psicológica por personal profesional especializado y ajeno a SSYPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, condición de salud física y psicológica, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran, previa autorización de V2.

### **ii. Medidas de compensación.**

**132.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

**133.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta deberá incluir la reparación del daño moral sufrido en la integridad física de la víctima, todos los perjuicios o lucro cesante, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables en donde se contemple el daño al proyecto de vida de FVI y V2, que sean consecuencia del delito o de las violaciones a derechos humanos.

**134.** En el presente caso la SEDENA, FGR, FGJBC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a FVI, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**135.** Así también la SSYPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V2, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

### **iii. Medidas de satisfacción.**

**136.** De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**137.** Por ello, la SEDENA y la SSYPC deberán colaborar en el seguimiento de la Averiguación Previa 3, con el objeto de contribuir en las líneas de investigación que aún no han sido agotadas por la autoridad ministerial, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación respecto de V1 y V2, procurando velar el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**138.** Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que la SEDENA y la SSYPC, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, recabando y aportando las pruebas necesarias para que se investiguen a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

**139.** Esta Comisión Nacional, dará vista al Órgano Interno de Control de la SSYPC, con motivo de no haber el informe solicitado por este Organismo, respecto a los hechos sufridos por V2,

**140.** Esta Comisión Nacional deberá aportar a la Averiguación Previa 3, la cual se encuentra integrando ante la FGR, los elementos probatorios que se estimen prudentes derivado de la presente Recomendación, para efecto que se determine conforme a derecho la responsabilidad que pueda ser constitutiva de delito respecto de AR2 y AR3, por lo que la FGR deberá acreditar que se realizaron las acciones tendientes a efecto de analizar su participación en los hechos materia de dicho instrumento Recomendatorio.

**141.** Aunado a ello se solicita que la FGR, gire instrucciones a quien corresponda para que se analicen las constancias de la Averiguación Previa 3 y se realicen las actuaciones necesarias con la debida diligencia, con las que se logre una

investigación exhaustiva de los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**142.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA, la FGR, la SSYPC y FGJBC deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**143.** En esos términos, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá emitir una circular en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a las personas servidoras públicas de la Segunda Zona Militar, en la que se haga de su conocimiento que, en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos humanos de las personas, en particular los derechos que tienen las personas que se encuentran detenidas o bajo su custodia, así como que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su contra, con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**144.** En los mismos términos, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá emitir una circular en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a los AMPF adscritos a la Delegación de Tijuana, Baja California de la actual FGR, en la que se haga de su conocimiento que en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos humanos de las personas, en particular los derechos de las personas que se encuentran puestas a su disposición y bajo su

custodia, así como que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su contra, con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**145.** Del mismo modo, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSYPC deberá emitir una circular en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal que con motivo de sus funciones participe en operativos para la prevención del delito en la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que se haga de su conocimiento que en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos humanos de las personas, en particular los derechos que tienen las personas que se encuentran detenidas o bajo su custodia, así como que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su contra, con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**146.** Aunado a ello y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGJBC, deberá emitir una circular en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas con cargo de policía de investigación, adscritos a esa FGJBC, en la que se haga de su conocimiento que en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos humanos de las personas, en particular los derechos que tienen las personas que se encuentran detenidas o bajo su custodia, así como que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su contra, con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**147.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional, de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**148.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes recomendaciones:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**A ustedes, señores Secretario de la Defensa Nacional, Fiscal General de la República y Fiscal General del Estado de Baja California**

**PRIMERA.** Colaboren con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de FVI y a quien acredite ser víctima indirecta de V1 (finado) en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica a FVI y a quien acredite ser víctima indirecta de V1 (finado) por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos y situación individual; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



**A usted señor Secretario de la Defensa Nacional.**

**PRIMERA.** Colabore en el seguimiento de la Averiguación Previa 3, con el objeto de contribuir en las líneas de investigación que aún no han sido agotadas por la autoridad ministerial, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación, procurando velar el debido proceso y el acceso a la justicia; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Emita una circular en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a las personas servidoras públicas de la Segunda Zona Militar, en la que se haga de su conocimiento que en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos humanos de las personas, en particular los derechos que tienen las personas que se encuentran detenidas o bajo su custodia, así como que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su contra, con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**A usted señor Fiscal General de la República.**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda a fin de que se colabore en la presentación y seguimiento de la aportación de elementos probatorios a la Averiguación Previa 3, la cual se encuentra en integración ante dicha FGR, para efecto que se determine la responsabilidad que pueda ser constitutiva de delito respecto de AR2 y AR3, por lo que dicha FGR deberá acreditar que se realizaron las acciones tendientes a

efecto de analizar su participación en los hechos; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se analicen las constancias de la Averiguación Previa 3 y se realicen las actuaciones necesarias con la debida diligencia, con las que se logre una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de determinar lo conducente; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**TERCERA.** Emita una circular en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a los AMPF adscritos a la Delegación de Tijuana, Baja California de la actual FGR, en la que se haga de su conocimiento que en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos humanos de las personas, en particular los derechos que tienen las personas que se encuentran puestas a disposición y bajo su custodia, así como que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su contra, con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**A usted señor Fiscal General del Estado de Baja California.**

**PRIMERA.** Emita una circular en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas con cargo de policía de investigación, adscritos a esa FGJBC, en la que se haga de su conocimiento que en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos humanos de las personas, en particular los derechos que tienen las

personas que se encuentran detenidas o bajo su custodia, así como que se abstengan de realizar actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su contra, con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**SEGUNDA.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**A usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de V2 en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica a V2, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos y situación individual; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore en el seguimiento de la Averiguación Previa 3, con el objeto de contribuir en las líneas de investigación que aún no han sido agotadas por la

autoridad ministerial, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación, procurando velar el debido proceso y el acceso a la justicia, para que se emita la determinación correspondiente; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en las gestiones que se realicen con el Órgano Interno de Control de esa institución, por la falta de rendición del informe solicitado, respecto a los hechos sufridos por V2; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se emita una circular dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido al personal que con motivo de sus funciones participe en operativos para la prevención del delito en la ciudad de Tijuana, Baja California, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**149.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**150.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**151.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**152.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**